

Devolución  
16 MAR 2017

000-1147

Favor hacer referencia a este número al dar respuesta

**URGENTE**

Villavicencio, **13 MAR 2017**

Señor (a)  
NESTOR ARMANDO RAMIREZ MORERA  
Calle 3 No. 30 A-14 Manzana A casa 37 Barrio Santa Marta  
Villavicencio Meta

ASUNTO: Notificación por Aviso - Auto No. 0187 del 28 de febrero de 2017.  
Radicado No. 3911 del 06/09/2012

Por medio de este **AVISO**, y de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ( Ley 1437 de 2011), se le Notifica el contenido del Auto 174 del 23/02/2017 asunto, expedido por la Coordinadora del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos Conciliaciones de la Dirección Territorial Meta. Lo anterior teniendo en cuenta que no fue posible realizar la Notificación personal del acto, conforme a lo establecido en los Artículos 67 y Siguintes del mismo Código.

Atentamente,



**MERCEDES MORALES NARANJO**

Coordinadora Grupo Prevención, Inspección Vigilancia, Control  
Resolución de Conflictos - Conciliación

Anexos: dos (2) folios.

Copia:

Transcriptor: F. Cabrera  
Elaboró: F. Cabrera  
Revisó/Aprobó: Mercedes M.





## MINISTERIO DEL TRABAJO

AUTO No 0187

(FEBRERO 27 DE 2017)

7050001-043

Querellante: NESTOR ARMANDO RAMIREZ MORERA

Querellados: PACIFIC RUBIALES; SAN ANTONIO INTERNACIONAL Y TRANSPORTES GALAXIA S.A.

Radicado No. 3911 DEL 06.09.2012

**POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS  
LABORALES-AVERIGUACION PRELIMINAR**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Inspección, Vigilancia y Control Resolución de Conflictos – Conciliación – IVCRCC de la Dirección Territorial del Meta, en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas en la Ley 1610 de 2013, artículo 485 del CST, numerales 7 y 12 del artículo 30 del Decreto 4108 de 2011, Resolución 2143 de fecha 27 de mayo de 2014 expedida por Mintrabajo y demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

Mediante radicado numero 3911 recibido el 06 de Septiembre de 2012 (fl- 6), el señor NESTOR ARMANDO RAMIREZ MORERA identificado con C.C. 19.256.809 de Bogotá, dirección: Calle 3 30A 14 Manzana A casa 37 Barrio Santa Martha Villavicencio, tel. 3165193153, solicita el inicio de investigación laboral administrativa contra las empresas denominadas PACIFIC RUBIALES Nit no reporta, dirección Calle 110 9 25 Torre Empresarial, teléfono 5112000 fax 7451001; SAN ANTONIO INTERNACIONAL Nit no reporta, dirección Carrera 17 93A 02 piso 3, teléfono 6226828 y TRANSPORTE GALAXIA, Nit no reporta, dirección Carrera 66 12A 49 piso 2, PBX 4462415 FAX 2610823, por hechos tales como: 1) Trabajó en la empresa San Antonio Internacional contratista de Pacific Rubiales desde el 15 de febrero al 15 de mayo de 2012 realizando labores de conductor de Transporte las Cristalinas. 2) a 15 de mayo de 2012 la empresa San Antonio Internacional solidariamente con Pacific Rubiales no cancelaron la liquidación de las prestaciones sociales, ni pagaron de acuerdo a los salarios establecidos por Pacific Rubiales para los conductores con la tabla salarial para 2012 y los bonos 2011. 3) Por parte de Transporte Galaxia S.A., desde el 24 de mayo de 2012 les deben horas extras autorizadas por Pacific Rubiales. 4) manifiesta que se están realizando deducciones a los conductores que realmente deben ser de la empresa. 5) cancelaron 18 contratos de Automotores entre ellos el del querellante como empresario de la región por el hecho de realizar reclamaciones como la de la querella.

**ACTUACIONES DEL DESPACHO**

Mediante Auto 004 del dieciocho (18) de febrero de 2013 (fl 8) la Inspectora de Trabajo Nubia Lucia Ariza Tovar, con funciones propias del cargo de Inspector de Trabajo en el municipio de Puerto Gaitan, dispone el inicio de Investigación Preliminar Administrativa Laboral por el Presunto Incumplimiento de Normas Legales Individuales y Seguridad Social Integral contra las empresas PACIFIC RUBIALES Nit no reporta, dirección Calle 110 9 25 Torre Empresarial, teléfono 5112000 fax 7451001; SAN ANTONIO INTERNACIONAL Nit no reporta, dirección Carrera 17 93A 02 piso 3, teléfono 6226828 y TRANSPORTE GALAXIA, Nit no reporta, dirección Carrera 66 12A 49 piso 2, PBX 4462415 FAX 2610823.

Mediante Oficio 023 del veintidós (22) de febrero de 2013 (fl 9) la inspectora de trabajo informa al representante legal de PACIFIC RUBIALES sobre el inicio de la Averiguación Preliminar, realiza requerimiento de allegar la documentación requerida en el Auto 004 del dieciocho (18) de febrero de

*Heald*

Continuación Auto Por medio del cual se ordena el archivo de unas Diligencias Administrativas Laborales-  
Averiguación Preliminar

2013, solicitar y/o aportar la documentación adicional que considere pertinente y ejercer su derecho de contradicción.

Mediante Oficio 028 del veintidós (22) de febrero de 2013 (fl 10) la inspectora de trabajo informa al representante legal de SAN ANTONIO INTERNACIONAL sobre el inicio de la Averiguación Preliminar, realiza requerimiento de allegar la documentación requerida en el Auto 004 del dieciocho (18) de febrero de 2013, solicitar y/o aportar la documentación adicional que considere pertinente y ejercer su derecho de contradicción.

Mediante Oficio 030 del veintidós (22) de febrero de 2013 (fl 11) la inspectora de trabajo informa al representante legal de TRANSPORTE GALAXIA sobre el inicio de la Averiguación Preliminar, realiza requerimiento de allegar la documentación requerida en el Auto 004 del dieciocho (18) de febrero de 2013, solicitar y/o aportar la documentación adicional que considere pertinente y ejercer su derecho de contradicción.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo Numeral 1, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965, modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000, establece que los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán "...hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos... Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces..."

En el presente caso tenemos que, el radicado 15 del 28 de febrero de 2013 (fls 70 - 77) de la Inspección de Trabajo de Puerto Gaitan, da cuenta de la respuesta proporcionada por el Doctor Freddy Navarrete Garzón, en calidad de Apoderado General de la empresa SAN ANTONIO INTERNACIONAL Nit. 860.515.770-4 según Certificado de Cámara de Comercio que adjunta, a la querrela sobre Presunto Incumplimiento de Normas Legales Individuales y Seguridad Social Integral, donde manifiesta haber celebrado contratos de servicios con diferentes clientes así como con innumerables proveedores de servicio en diferentes zonas del país con el propósito de suplir las necesidades accesorias dentro del ejercicio legítimo de su actividad comercial e industrial. Ejemplo de ello es la contratación de servicios especializados de transporte de personal, con personas jurídicas autorizadas por el Ministerio de Transporte, quienes de forma autónoma e independiente ejecutan esta actividad prestando sus servicios con sus propios recursos administrativos, financieros, legales y laborales quienes son responsables de forma autónoma e independiente de las obligaciones que se deriven de su actividad.

Igualmente manifestó bajo la gravedad de juramento no haber tenido ningún tipo de relación laboral, comercial, ni civil con el señor querellante NESTOR ARMANDO RAMIREZ MORERA y por tanto no ser cierto, porque no estaban obligados a ello, que no se hayan pagado ni cancelado liquidaciones laborales, ni salarios y que en caso de tener que dirimir sobre la relación laboral, correspondería a un eventual conflicto jurídico de carácter individual cuya competencia está atribuida a la Jurisdicción Ordinaria Laboral y Seguridad Social. En atención a lo expuesto, incluyendo la falta de competencia para resolver el conflicto jurídico descrito, solicitan el archivo de las diligencias.

Por su parte, mediante radicado 17 del 28 de febrero de 2013 (fls 12 - 69) de la Inspección de Trabajo de Puerto Gaitan, el Gerente General de la empresa TRANSPORTES GALAXIA S.A. Nit. 800.210.669-1, da respuesta a la querrela sobre Presunto Incumplimiento de Normas Legales Individuales y Seguridad Social Integral, manifestando: en primer lugar, efectivamente el señor NESTOR ARMANDO RAMIREZ MORERA fue empleado de TRANSPORTES GALAXIA S.A. mediante contrato laboral a término definido desde el 24 de mayo de 2012, por un periodo de tres meses, en el cargo de conductor de Microbus. Terminado el contrato, se realizó la liquidación y pago de la totalidad de prestaciones -

Continuación Auto Por medio del cual se ordena el archivo de unas Diligencias Administrativas Laborales-  
Averiguación Preliminar

allegan como prueba de ello documento firmado por el ex trabajador-. Durante la vigencia del contrato el señor RAMIREZ fue afiliado a Salud – allegan formulario de afiliación 50125128 de Sanitas del 23 de mayo de 2012 -, a Pensiones en Provenir – allegan certificación – a la ARP Bolívar y Cofrem – allegan comprobantes. Indican que el pago de cesantías, prima, vacaciones se efectuó mediante cheque – aportan copia - de acuerdo a la liquidación del contrato de trabajo. Además se le entregaron los bonos Gaitan pass de mayo por \$20.000, el de junio por \$50.000, julio por \$50.000 y agosto por \$40.000 – anexan relación de entrega de bonos con la firma de recibido de los trabajadores. En cuanto a las horas extras la empresa tiene un control satelital - del cual allegan relación con fecha, placa de vehículo, kilometraje diario, horas con el motor encendido, infracciones de velocidad, velocidad máxima alcanzada, tiempo de la infracción y hora de la infracción - y de conformidad con dicho informe de todo el tiempo laborado por el querellante, el señor NESTOR ARMANDO RAMIREZ MORERA no trabajó horas extras y por tanto no se le pagan pues en momento alguno se autorizaron, nunca las trabajó y como consecuencia no se hace merecedor de tal retribución.

Manifiestan además que es cierto que SAN ANTONIO INTERNACIONAL suscribió contrato con TRANSPORTES GALAXIA S.A. a partir del 24 de mayo de 2012 con el objeto de prestar el servicio de transporte de personal para los trabajadores y de herramientas y equipos livianos de la Administración Rubiales, Operaciones de corrida de Revestimiento y obreros de patio de San Antonio, en forma independiente y bajo su exclusiva responsabilidad en vehículos de su propiedad o subcontratados previa aprobación de San Antonio. También que TRANSPORTES GALAXIA no hace deducciones a los conductores que no sean autorizadas por este o determinadas por la ley entendiéndose para aportes de salud y pensión – aportan comprobantes de pago de nómina – y si son deducciones de carácter contractual derivadas del contrato de colaboración empresarial, contrato comercial, no corresponde a esta jurisdicción conocer estos temas, sin embargo aclaran que toda deducción realizada derivada del desarrollo de tal contrato está justificada contractualmente.

Sobre la cancelación de contratos de Automotores entre ellos el del querellante como empresario de la región por el hecho de realizar reclamaciones como la de la querrela indica el querrellado que aunque dicho tema rebasa la competencia del Inspector de Trabajo, se pronuncia al respecto aclarando que TRANSPORTES GALAXIA tiene la facultad de escoger el tipo de vehículo que quiere contratar y luego de un estudio se cambió el tipo de automotor que se requería y por este motivo no por discriminación, el empresario Ramirez es desvinculado del convenio que TRANSPORTES GALAXIA tiene con Transportes Especiales VIP SAS, la vinculación a la que se refiere en este caso el quejoso y que según él tiene prioridad, es como empresario y habitante de la Región, es decir es una actividad empresarial y no laboral. Así las cosas manifiestan que TRANSPORTES GALAXIA S.A. ha cumplido plenamente con sus obligaciones laborales dentro del marco legal y reglamentario, habiendo cancelado el valor total de la remuneración derivada del contrato de trabajo, las obligaciones de seguridad social integral, parafiscales por el trabajador quejoso. Igualmente ha pagado los bonos acordados extra contractualmente.

Por otro lado, la Representante Legal de Metapetroleum Corp, señora María Jimena Ochoa Sepulveda se pronuncia sobre la investigación preliminar e indica que Metapetroleum Corp es una empresa subsidiaria de la Compañía Pacific Rubiales Energy, sociedad canadiense sin sucursal establecida en Colombia, por esta razón la sociedad canadiense vinculada a la investigación no puede notificarse a través de Meta Petroleum por tratarse de una empresa distinta con personería jurídica propia, por tanto falta legitimación por pasiva de la accionada Pacific Rubiales Energy al tratarse de una Compañía sin sucursal establecida en Colombia.

Teniendo en cuenta que los documentos aportados al expediente dan cuenta del cumplimiento de las obligaciones laborales por parte de TRANSPORTES GALAXIA S.A. para con el señor NESTOR ARMANDO RAMIREZ MORERA y que no puede este Despacho dar por ciertos hechos como los manifestados en la queja de cuya ocurrencia no existe evidencia, considera el Despacho pertinente decidir sobre las presentes diligencias administrativas laborales, no sin antes manifestar que es a la

*Handwritten signature*

Continuación Auto Por medio del cual se ordena el archivo de unas Diligencias Administrativas Laborales-  
Averiguación Preliminar

Justicia Ordinaria a quien por mandato legal le corresponde declarar derechos individuales y dirimir controversias - Art. 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

Lo anterior, en armonía con lo dispuesto en la Jurisprudencia del Consejo de Estado que ha establecido reiteradamente de conformidad con el numeral 1 del art. 486 del Código Sustantivo del Trabajo, que la función policiva laboral no supe ni debe suplir la función jurisdiccional, razón por la cual no define "conflictos jurídicos o económicos inter partes, atribuyendo o negando a cualquiera de los sujetos enfrentados, derechos o prerrogativas". Ello no quiere decir que los inspectores de trabajo y seguridad social no estén facultados "en el ejercicio de la facultad prima de vigilar y controlar el cumplimiento de las normas laborales (arts. 17 y 485 del C. S. del T.)," para aplicar "medidas preventivas o sancionadoras ante el evento de su violación". Todo lo contrario, el inspector de trabajo y seguridad social debe actuar con medidas administrativas, preventivas o sancionatorias, según el caso, ante la vulneración de las normas laborales y demás disposiciones sociales, cuyo cumplimiento para la conservación del orden público, le ha sido encomendado por el legislador.

Por lo expuesto, la suscrita Coordinadora,

**RESUELVE]:**

**ARTICULO PRIMERO:** : ARCHIVAR la Averiguación Preliminar contra las Empresas PACIFIC RUBIALES Nit no reporta, dirección Calle 110 9 25 Torre Empresarial, teléfono 5112000 fax 7451001; SAN ANTONIO INTERNACIONAL Nit 860.515.770-4 hoy ESTRELLA INTERNATIONAL ENERGY SERVICES SUCURSAL COLOMBIA, dirección de notificación judicial Carrera 17 93A 02 Bogotá, Email de notificación judicial: [fnavarrete@estrellaies.com](mailto:fnavarrete@estrellaies.com), según consulta realizada en el sistema del Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio y TRANSPORTES GALAXIA S.A., Nit 800.210.669-1, dirección de notificación judicial Carrera 67 12A 49 piso 2 Bogotá, Email de notificación judicial: [contabilidad@transgalaxia.com](mailto:contabilidad@transgalaxia.com), teléfono comercial 4462415 - 8923834 según consulta realizada en el sistema del Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio iniciada por solicitud del señor NESTOR ARMANDO RAMIREZ MORERA identificado con C.C. 19.256.809 de Bogotá, dirección: Calle 3 30A 14 Manzana A casa 37 Barrio Santa Martha Villavicencio, tel. 3165193153, teniendo como fundamento los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notificar personalmente a los interesados de conformidad con lo previsto en los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo advirtiéndoles que contra la presente providencia procede el recurso de Reposición ante este Despacho y el de Apelación ante la Dirección Territorial del Meta, interpuestos personalmente y sustentados por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

*Mercedes M. Naranjo*

**MERCEDES MORALES NARANJO,**

Coordinadora de Grupo Prevención, de Inspección, Vigilancia y Control  
Resolución de Conflictos – Conciliación – IVCRCC

Digital Proyecto/Elaboro: Magdalena G.  
Revisó/Aprobó: Mercedes M.

472	Motivos de Devolución	Desconocido	No Existe Número
		Rehusado	No Redimado
		Cerrado	No Contactado
		Fallecido	Agorado Clausurado
	Dirección Errada	Fuera Mayor	
	No Reside		
Fecha	14 MAR 2012	Fecha	15 MAR 2012
Nombre	Juan Rodolfo Diaz	Nombre	Juan Rodolfo Diaz
CC	C.C. 17.341.120	CC	C.C. 17.341.120
Centro de Distribución	co.la	Centro de Distribución	Gourrier
Observaciones	Casa Blanca	Observaciones	Blanca